REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00161**
Accionante: **DIMAS SOLIS SINISTERRA**
Accionado: **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**
Vinculado: **CENAPROV**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

## I. ACCIONANTE

Se trata de **DIMAS SOLIS SINISTERRA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

## II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** y como vinculado **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**.

## III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **vivienda digna, integridad y dignidad humana y la familia.**

## IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante ser el propietario de una casa que construyó en un lote que le compró a CENAPROV hace más de 20 años y allí vive con su familia, el cual se identifica con folio No. 378-145823.

Dice que se encuentra adelantando el trámite de escrituración y pago del impuesto predial pero visto el certificado de tradición el inmueble se encuentra embargado y CENAPROV le indica que debe asesorarse de un abogado.

Que radicó derecho de petición el 7 de marzo de 2023 ante el juzgado accionado donde se tramita el proceso 2021-1569, quien le responden que no es procedente la solicitud por no ser parte en el proceso ni titular del dominio del bien.

Señala que el embargo es improcedente porque existe un contrato previo con CENAPROV quien está obligado a escriturar el bien a nombre de los actuales poseedores.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado revocar el auto del 22 de junio de

2022 que decreto el embargo de su inmueble y se realice inspección del predio para verificar la posesión del inmueble.

## V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.** Informa que bajo el radicado No. 2021-1569 cursa proceso ejecutivo de única instancia de EDISON MONCADA MARQUEZ contra CENAPROV, donde por auto del 22 de junio de 2022 se decretó las medidas cautelares solicitadas, entre ellas la cuota parte del bien inmueble con matrícula No. 378-145823 cuyo titular es la demandada y quien no realizó actuación alguna en el término de ejecutoria del proveído referido.

Señala que el 7 de marzo de 2023 recibió solicitud de levantamiento de medidas de embargo que recaía sobre el Lote No. 7 de la manzana B Urbanización Puerta del Sol IV etapa, dando respuesta en la misma fecha donde le indica de la improcedencia de la solicitud por no se parte, litisconsorte o tercerista dentro del proceso ni titular de dominio según en certificado de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

Solicita denegar por improcedente la presente acción ya que no ha vulnerado los derechos del demandante, su actuar se ajusta a derecho y siguiendo los lineamentos legales.

**CENAPROV.** Dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

**EDISON MONCADA MARQUEZ.** Enterado sobre la existencia de esta acción constitucional por parte del Juzgado accionado, guardó silencio *(Item06NotificaciónPartesTutela-21-1529pdf Cuaderno Tutela contra el Juzgado)*.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

## VII. CONSIDERACIONES

**1.** La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales**

Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.[1]

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la H. Corte Constitucional enseña:

"P*ero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.*

*"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".*

*"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de*

[1] Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1° de 1992 y C-543 del 1° de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre l5 de l993.

*la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."*[2]

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"*Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

*"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.*

*"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".*[3].

## VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se revoque el auto que decretó la medida cautelar en el proceso ejecutivo No. 2021-01569 y se realice inspección del predio para verificar la posesión del inmueble.

De la documental adosada y de lo informado en el escrito de contestación por el Juzgado accionado se tiene que el accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo respecto del que pide revocatoria de un proveído a través de esta acción, y, de acuerdo con el certificado de tradición del bien inmueble embargado tampoco figura como titular del derecho de dominio sobre el mismo.

Nótese que el accionante presentó un derecho de petición el cual fue oportunamente respondido y de manera congruente con lo solicitado, sin embargo, no se advierte que haya adelantado acción alguna ante el juez natural para hacer valer los derechos que considera le están siendo conculcados, optando por acudir de manera directa al amparo constitucional y utilizándolo como mecanismo principal.

Bajo estas premisas, no se vislumbra afectación de los derechos reclamados en tanto que la actuación del ente accionado y de la que se duele el accionante se ajusta a los parámetros legales y a las normas que rigen este tipo de procedimientos y tampoco se avizora que con la conducta endilgada al accionado se esté contrariando el debido proceso y derecho de defensa, por lo

---

[2] Octubre 1° de 1992. Sent. N° C-543.

[3] Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

Así entonces, téngase en cuenta que el contrato que el señor SOLIS SINISTERRA aduce haber celebrado con CENAPROV no es objeto del proceso ejecutivo que dio origen a la presente acción, por lo que cualquier inconformidad, incumplimiento o controversia relacionado con el mismo debe ser resuelta mediante los mecanismos que el legislador instituyó para ello, encontrándose el accionante habilitado para acudir a la jurisdicción a hacer valer sus derechos y en libertad de desplegar la actividad necesaria ante el juez natural y mediante los mecanismos instituidos el legislador, que no, en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso ya que el accionante tiene a su haber las acciones legales pertinentes para hacer valer sus derechos y no se advierte transgresión de derecho fundamental alguno, por lo que así será declarado.

## IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO***:* **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **DIMAS SOLIS SINISTERRA,** por lo expuesto en precedencia**.**

**SEGUNDO**: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7484a19086fcaaee086cbc45de643eb41ac11cacaa23500fe93e45e64ddaa1**

Documento generado en 08/05/2023 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica